

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Tipografía Nacional.

AÑO XLVII

Managua, D. N., Miércoles 8 de Septiembre de 1943.

Núm. 190.

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Decreto de la Ley sobre bienes pertenecientes a nacionales de países en guerra con Nicaragua y demás que deben custodiarse Pág. 1609

CAMARA DEL SENADO

Décima novena sesión ordinaria-(Continúa). 1620

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Cárdenas, Dep. de Rivas-(Continúa). 1622

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Nombramientos. " 1623

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Restitúyese en su puesto a una Profesora. 1623
 Créase una Escuela Mixta 1623
 Aumentanse unas pensiones 1632
 Contrato 1623

TRIBUNAL DE CUENTAS

Circular 1624

SECCION JUDICIAL

Remates 1624
 Títulos supletorios 1624
 Citación 1624

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 276.

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

La siguiente ley sobre los bienes pertenecientes a nacionales de países en guerra

con Nicaragua y demás que deben custodiarse:

DE LA EXPROPIACION, VALUACION, SUBASTA, VENTA Y PAGO DE LA INDEMNIZACION

Art° 1°—Con el objeto de evitar los daños y perjuicios considerables que a la economía nacional ocasiona la paralización, falta de producción, deterioro o ruina de los bienes, empresas o negocios que existen en el país, pertenecientes a personas naturales o jurídicas sujetas o la inmovilización de sus fondos y al control y supervigilancia de sus haberes, con motivo de la actual guerra internacional en la cual Nicaragua es beligerante, declárase de utilidad pública o interés social, al tenor del Art° 63 de la Constitución Política, la expropiación de los mencionados bienes, empresas o negocios, en cuanto dicha expropiación sea en cada caso, a juicio del Poder Ejecutivo, necesaria para que puedan ser explotados comercialmente o restituidos a la actividad de los negocios.

Art° 2°—Para los efectos del artículo que antecede, se declara que están especial y expresamente incluidos en lo dispuesto en el mismo, aquellos bienes, empresas o negocios, que, perteneciendo a las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 77 de 17 de Febrero de 1942—las que en el curso de este Decreto, para brevedad, serán designadas con el nombre de "personas afectadas"—se hallaren en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) —Los bienes, empresas o negocios de cualquier clase, cuyos propietarios no se encuentren en el país y no hayan dejado en el mismo un apoderado suficiente que los represente;
- b) —Aquellos cuyo deterioro pueda ser lesivo a la economía nacional por la clase de artículos o productos que de ellos se extraen o por el desempleo que su paralización, deterioro o ruina traería a los trabajadores nicaragüenses;
- c) —Aquellos cuya administración arroje déficit o que sean de difícil conserva-

- ción o explotación por no tener sus dueños capital o medios suficientes disponibles para mantenerlos en conveniente productividad;
- d) — Los que a causa de encontrarse sus dueños en la Lista Proclamada de los Estados Unidos de América, no puedan explotarse comercialmente y de ellos se derive perjuicio a la economía nacional o al empleo de trabajadores nicaragüenses; o los que debido a tal inclusión de sus propietarios en la Lista Proclamada, no puedan explotarse sin dar origen a dificultades en la exportación de sus productos; y
- e) — Los derechos y acciones en toda clase de sociedades, cuando por pertenecer a "personas afectadas" ocasionen perjuicios a la economía nacional o causen el desempleo de nicaragüenses.

El Banco Nacional de Nicaragua dentro de 20 días a más tardar de la fecha en que entre en vigor la presente ley y previa la investigación correspondiente, remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una lista de los bienes, empresas o negocios que a su juicio se encuentren en cualesquiera de los casos contemplados en los incisos a), b), c), d) y e) del párrafo anterior de este artículo y que por lo mismo puedan ser expropiados de acuerdo con el presente decreto, indicando el nombre de la persona afectada a quien pertenecen. Esta lista podrá ser ampliada o reducida en cualquier tiempo por el mismo Banco de acuerdo con las circunstancias del caso. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el Poder Ejecutivo podrá, previo informe que solicitará al Banco Nacional de Nicaragua, decretar la expropiación de un bien que pertenezca a "personas afectadas" incluidas en la mencionada lista del Banco aunque dicho bien no se encuentre especificado en la misma. Una vez recibida por el Ministerio de Hacienda la lista enviada por el Banco, el Ministerio de Hacienda abrirá el correspondiente expediente concediendo una audiencia a la "persona afectada" o a su representante que no podrá ser por un término menor de 48 horas, y si hubiere hechos que probar, se abrirá el juicio a pruebas por un término que no sea menor de cuatro días con todos cargos. El Representante del Fisco será parte en estas diligencias. Una vez vencido el término de pruebas, el Poder Ejecutivo si encontrare méritos para ello, emitirá el correspondiente decreto de expropiación autorizado por el Ministerio de Hacienda y en el cual se hará alusión a las diligencias seguidas, copia de este Decreto autorizado por el Ministro de Hacienda se agregará a las diligencias de expropiación, se notificará a

las partes y se publicará en "La Gaceta" (Diario Oficial). Las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda en estas diligencias cualesquiera que sean no admitirán recurso alguno. En caso de que la "persona afectada" estuviere ausente del país y no hubiere dejado apoderado general o generalísimo conocido, el Ministerio de Hacienda procederá en el acto a nombrarle un guardador ad-litem para que lo represente ante el mismo Ministerio, en las diligencias; pero en cualquier estado que éstas se encuentren y en cualquier tiempo puede apersonarse en ellas el interesado o un apoderado debidamente constituido.

Exceptúase de las disposiciones consignadas en el artículo que antecede y en el presente, los nacionales nicaragüenses, naturales (Artº 15 Cn.), que aparezcan como personas afectadas. Sin embargo, quedan sujetos a las disposiciones del artículo 44 y siguientes sobre administración de sus haberes y al impuesto que establece el Artº 36 de este mismo Decreto.

Artº 3º—Decretada una expropiación por el Poder Ejecutivo, el Representante del Fisco se presentará por escrito al Juez para lo Civil del Distrito de Managua pidiendo se proceda a efectuar el avalúo de lo expropiado, incluyendo en el justiprecio los daños y perjuicios que en algún caso se hubieren causados. A su solicitud acompañará el Representante del Fisco un ejemplar de "La Gaceta" (Diario Oficial) en que hubiere salido publicado el respectivo Decreto de expropiación. El Juez, dentro de tres días de presentada la petición, decretará el avalúo por peritos y prevendrá al Fisco y al dueño de la cosa que se trata de expropiar, o a su representante, que dentro del término improrrogable de seis días, nombre cada uno un perito, bajo apercibimiento de que se designará de oficio si no lo verifica, o si su perito no acepta el nombramiento o no se presenta a dictaminar.

Artº 4º—En caso de no encontrarse en el país el propietario del bien que se trata de expropiar y de no haber dejado representante conocido con poder bastante, la prevención de que habla el artículo anterior, se hará, publicando en "La Gaceta" (Diario Oficial), la resolución correspondiente del Juez. En este caso, el Juez le nombrará, además, un guardador ad-litem.

Artº 5º—Nombrados y juramentados los peritos, elegirán en continente un tercero que dirima la discordia que pudiera resultar entre ellos. Si pasado una hora no se hubieren puesto de acuerdo en la designación del tercero, el Juez nombrará éste de oficio. La designación deberá recaer en persona de reconocida honorabilidad y competencia en la materia de que se trate.

En este caso de nombramiento por el Juez del tercer perito, las partes podrán recusarlo con justa causa, debiendo sí, justificar ésta. La recusación deberá hacerse dentro de las 24 horas siguientes a la respectiva notificación; y si hay hechos que probar se concederá un término de pruebas de 48 horas, y el Juez se pronunciará sobre la recusación dentro de las siguientes 24 horas de concluido dicho término de pruebas sin ulterior recurso.

Artº 6º—En el mismo día en que los peritos nombrados por las partes, o de oficio en su caso, y el tercero tomen posesión de sus cargos, el Juez les señalará el día y la hora en que deben pasar a reconocer la cosa expropiada, conminándolos con multas de *Veinticinco Córdoba* (₡ 25.00) a cada uno de ellos por cada día que pase sin cumplir con lo mandado.

Los peritos, además del reconocimiento de que habla este artículo, efectuarán todas las averiguaciones que estimen convenientes, a fin de poder llegar a establecer una justa valoración.

Artº 7º—Convenidos los peritos en el precio, darán su dictamen ante el Juez el cual se extenderá en una sola acta. Si no estuvieren de acuerdo, lo harán en actas separadas. El dictamen o dictámenes de que habla este Artº deberán evacuarlo los peritos a lo más tardar ocho días después de practicado el reconocimiento respectivo, bajo los apremios establecidos en el Artº que inmediatamente antecede.

En caso de discordia, el Juez en la misma audiencia señalará al tercer perito día y hora para que la dirima y dé su dictamen, siempre bajo los apremios establecidos en el Artº anterior.

Artº 8º—Presentado el dictamen uniforme de los peritos, o el del tercero, en caso de discordia de aquellos, el Juez procederá, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del Artº 1764, y de lo prescrito en el Artº 1765, ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Artº 9º—Firme la resolución que determina o aprueba la tasación, el Representante del Fisco podrá pedir al Juez para lo Civil del Distrito de Managua, que señale día y hora para la venta de ellos al mejor postor en pública subasta. Servirá de base para las posturas, el avalúo practicado de conformidad con lo prescrito en los artículos anteriores.

Artº 10—La subasta, con señalamiento del día y hora en que deba tener lugar, se anunciará por medio de avisos repetidos, a lo menos tres veces en "La Gaceta" (Diario Oficial), y además, por carteles que se fijarán durante ocho días en la oficina del Juez. De la fecha de la publicación en "La Gaceta" del primer aviso o cartel del día en que debe verificarse la

subasta, deberá mediar por lo menos ocho días. Si los bienes estuvieren situados en otro departamento que no fuere el de Managua, el remate se anunciará también en ese, por el mismo tiempo indicado más el término de la distancia que el propio Juez señalará, y en la forma acostumbrada para los remates que se verifican en los juicios ejecutivos.

Los avisos o carteles serán firmados por el Secretario del Juzgado y contendrán los datos necesarios para identificar los bienes que van a subastarse.

Artº 11.—La subasta se abrirá con una hora de anticipación a la hora señalada para el remate. No se aceptarán propuestas que no cubran la base del avalúo. En todo caso, se levantará el acta de que habla el artículo 1773 del Código de Procedimientos Civiles, la que será firmada, como allí se dispone, por el Juez, el rematante y el Secretario.

Artº 12.—Todo postor para tomar parte en la subasta, deberá depositar ante el Juez después de abierta ésta y antes de hacer la postura, en efectivo, o cheque certificado, la décima parte del avalúo dado a los bienes, con el objeto de responder que se llevará a efecto la compra de los bienes rematados. El depósito hecho por el rematante se tendrá como abono al precio y los de los demás postores, serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

No habrá necesidad del depósito referido cuando el postor tenga a su favor un crédito garantizado con hipoteca de los bienes que se subastan, siempre que el crédito sea igual o mayor que el 10 o/o de la tasación de los mismos, y que, además, haya merecido la resolución favorable de que habla el Artº 53 de este Decreto.

Artº 13.—Verificado el remate, el Juez lo aprobará en el mismo acto, y ordenará al adjudicatario, que dentro del término de quince días oble el precio, el cual depositará en el Banco Nacional de Nicaragua.

La obligación que este artículo impone al adjudicatario de oblar el precio del remate, puede suplirse si éste presenta al Juzgado una constancia de que ha obtenido de un Banco o de una persona suficientemente abonada a juicio del Juez, un crédito irrevocable por la cantidad que deja de entregar en efectivo, destinada a cancelar esta obligación.

Si dentro del término fijado en el inciso primero de este artículo, el rematante no obla el precio en efectivo, o no presentare la constancia de crédito de que se ha hablado, la venta se tendrá por insubsistente, y el Juez procederá de oficio a señalar nuevo día y hora para el remate. En este caso el 10 o/o depositado por el rematante será enterado en la Administración de Rentas de Managua a benefi-

cio del Estado, como indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado con el incumplimiento.

Si el adjudicatario a que se alude en el inciso que antecede fuera acreedor hipotecario que se hubiere acogido a lo dispuesto en el último párrafo del Artº 12 de esta Ley, se tendrá cedido a favor del Estado, el respectivo crédito hipotecario, en una porción igual al 10 o/o del avalúo que habla la citada disposición, y la certificación de la resolución que se dicte al respecto servirá de suficiente título de cesión.

Artº 14.—Cuando se trate de bienes raíces se procederá, una vez oblado el precio en efectivo, al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante. El Juez pasará los documentos respectivos al Notario que aquél designe, para que autorice la escritura, y señalará al propio tiempo al propietario de los bienes el término de tres días para que otorgue el expresado instrumento público. Si pasado ese término no lo hubiere otorgado, lo hará el Juez en su nombre. En la escritura se insertará el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público, como título bastante para hacer el traspaso.

Cuando se trate de bienes muebles servirá de suficiente título, la certificación del acta de remate. No obstante, a petición del rematante podrá otorgarse la escritura pública de que se habla en el inciso que antecede. En ningún caso se entregarán los bienes subastados, o se librára la certificación del acta o se otorgará la escritura, sin haberse oblado antes el precio en efectivo.

Artº 15.—Si en la subasta no se presentaren posturas que cubran el avalúo que sirve de base para la misma, el Juez lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Poder Ejecutivo, ante esta circunstancia procederá a depositar en el Banco Nacional de Nicaragua, extendidos a favor del respectivo propietario, "*Bonos Pro Defensa Patria*", emitidos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 258 de siete de agosto de 1943, con un valor igual a la tasación dada a los bienes de que se trata, de conformidad con el Artº 8 de esta Ley. El Banco extenderá a favor del Gobierno un recibo con las especificaciones correspondientes. Los Bonos extendidos a favor del dueño de los bienes expropiados, permanecerán bloqueados en poder del Banco, de conformidad con lo que se dispone en el Artº 34 de este Decreto.

Artº 16.—Una vez que le sea presentado al Juez el recibo suscrito por el Banco Nacional de Nicaragua de que habla el inciso primero del artículo que antecede,

procederá de conformidad con lo estatuido en el Artículo pre-anterior, en todo lo que sea aplicable, teniendo al Fisco como comprador. A nombre del Gobierno de la República, comparecerá aceptando el traspaso, el Representante del Fisco. En la escritura de venta respectiva se harán las inserciones que dicho funcionario crea oportunas.

Artº 17.—Adquiridos por el Gobierno de la República los bienes expropiados, de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los entregará al Banco Nacional de Nicaragua para que los administre, y si lo creyere necesario, los venda por medio del sistema de licitaciones. El Poder Ejecutivo reglamentará este sistema de ventas.

Artº 18.—En caso de que se decrete la expropiación de un bien, empresa o negocio, de conformidad con los preceptos de esta ley, se entenderán vencidos y exigibles respecto a la cosa expropiada, todos los créditos pendientes contra el respectivo dueño, desde el mismo momento en que sea publicado en "La Gaceta" (Diario Oficial), el correspondiente decreto de que habla el penúltimo inciso del Artº 2º, de esta ley. Lo dispuesto aquí es sin perjuicio de lo prescrito en el Artº 53 de esta Ley.

Artº 19.—Serán de cuenta del respectivo propietario los gastos que ocasionen la expropiación, el peritaje y venta de los bienes expropiados.

Artº 20.—La valoración y subasta de varios bienes declarados expropiados, pertenecientes a una sola persona afectada, podrá efectuarse en unas mismas diligencias, pero individualizándose las tasaciones y señalando día y hora diferentes para cada remate; salvo cuando los bienes constituyan una sola empresa o negocio, cuya separación la haría desmerecer, pues en este caso la tasación y subasta deberá ser una sola.

Artº 21.—Salvo disposición en contrario de la presente Ley, para el avalúo, remate y venta de los bienes de que tratan los artículos anteriores, serán aplicables las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles.

DE LOS POSTORES, DE LOS ADJUDICATARIOS Y FUTUROS ADQUIRENTES DE LOS BIENES EXPROPIADOS

Artº 22.—En esta clase de subastas sólo podrán ser postores los nicaragüenses y las sociedades compuestas, en su totalidad, por personas de esta nacionalidad.

No obstante lo prescrito en el inciso que antecede, la Comisión Consultiva Sobre Bienes Controlados, podrá conceder permiso especial a un nacional de un país

aliado con Nicaragua, o a una sociedad integrada por esta clase de nacionales y nicaragüenses, que a su juicio sean adquirentes deseables, para que puedan ser postores. El permiso será emitido por la Comisión en forma de resolución en cada caso, a solicitud del interesado.

Lo dispuesto en este artículo es con la salvedad contenida en el siguiente:

Artº 23.—Además de las prohibiciones establecidas en el Artº 2565 C., tampoco podrán ser postores y por consiguiente rematantes en esta clase de subastas:

- a) Los que estuvieren incluidos en la lista Proclamada de los Estados Unidos de América;
- b) Las personas jurídicas en que uno cualquiera de sus socios estuviere en el caso contemplado en el acápite anterior;
- c) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuando éstas no tengan el carácter de nominativas;
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los propietarios de las cosas que se subasten.
Cuando el propietario sea una sociedad, esta prohibición se extiende a los parientes de los socios o accionistas dentro del grado indicado;
- e) Los mandatarios con poder generalísimo o con poder general de administración, de los propietarios de los bienes que se subasten, y simples administradores de los mismos y los parientes de unos y otros, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- f) Los Gerentes o Administradores de las empresas que sean propietarios de los bienes que se subasten, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y
- g) Las sociedades colectivas y en comandita simple, en que uno de sus socios estuviere en cualquiera de los casos contemplados en los tres acápites anteriores.

Artº 24.—Las adjudicaciones y ventas hechas en contravención a lo dispuesto en el artículo que antecede, serán nulas, con nulidad absoluta, aun cuando ellas se hicieren por interpósita persona. También adolecerán de la misma clase de nulidad, las adjudicaciones y ventas hechas con violación de cualquiera de las otras prohibiciones contenidas en la presente Ley. En estos casos, el Representante del Fisco procederá a iniciar el juicio de nulidad correspondiente.

Artº 25.—En el caso de subasta de acciones o derechos en una sociedad, los socios nicaragüenses de la misma, tendrán derecho de preferencia en el remate para

adquirir dichas acciones o derechos, siempre que tales socios no estuvieren comprendidos en ninguno de los casos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo preanterior.

Artº 26.—Dentro del plazo de diez años a contar de la fecha de la subasta, los bienes rematados o vendidos de conformidad con los artículos que anteceden, inclusive los vendidos de acuerdo con el Artº 17 de este Decreto, no podrán ser transferidos ni dados en prenda, hipoteca, anticresis o usufructo, a una persona que no reúna todos los requisitos que se establecen en esta ley para el adquirente original, so pena de comiso a favor de la Hacienda Pública, cualesquiera que sean las transferencias, enajenaciones o gravámenes posteriores a la fecha de la subasta con que aparecieran inscritas en el Registro. Si el adquirente es una Sociedad, esta queda comprometida bajo la misma pena, a no admitir como socio durante el mismo plazo, a quien no reúna las condiciones necesarias para el adquirente original.

El Representante del Fisco y el Juez cuidarán de que cuando se trate de inmuebles, la prohibición contenida en este artículo y su respectiva sanción, se establezcan en la escritura de traspaso y se anote en el Registro Público correspondiente. A este efecto, los funcionarios mencionados, quedan ampliamente autorizados para hacer todo lo que sea conducente al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

DE LOS FONDOS CONTROLADOS Y CONGELADOS

SU DESTINO E INVERSIÓN

Artº 27.—Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto, las instituciones de crédito, las casas bancarias autorizadas y particulares o compañías que tengan en su poder fondos, en efectivo, pertenecientes a las "personas afectadas", deberán traspasar dichos depósitos al Banco Nacional de Nicaragua, en donde permanecerán bloqueados al tenor de las leyes en vigor y de lo dispuesto en la presente. El recibo que les extienda el Banco Nacional de Nicaragua será suficiente descargo para las mencionadas instituciones de crédito y casas bancarias, y las eximirá de toda obligación y responsabilidad con respecto a las sumas enteradas.

Artº 28.—Para los fines de esta ley, la totalidad de los fondos en efectivo depositados en el Banco Nacional de Nicaragua, de cualquier clase u origen que éstos sean pertenecientes a cada una de las "personas afectadas", se dividirán en: "fondos congelados" y en "fondos controlados".

Con este objeto el Banco citado abrirá a cada una de estas personas dos cuentas. Estas cuentas llevarán los mismos nombres de los fondos.

Art° 29.—Se considerarán “fondos controlados” de cada “persona afectada” la parte de sus fondos congelados que se estimaren como indispensables:

- a) Para la alimentación de ella, de su familia o persona a su cargo;
- b) Para el pago de las contribuciones e impuestos fiscales o locales a que está obligada;
- c) Para la cancelación de los créditos a su cargo;
- d) Para el mantenimiento de los negocios agrícolas e industriales en explotación; y
- e) Para cubrir cualesquiera otros gastos que tuviere que hacerse de conformidad con esta ley y con lo dispuesto en el Art° 21 del Decreto Ejecutivo N° 77 de 17 de Febrero de 1942.

Art° 30.—Constituirán los “fondos congelados”, la totalidad de los “fondos congelados” en la actualidad y los que en el futuro por cualquier causa se congelen, deducida la parte correspondiente destinada a formar los “fondos controlados”, de conformidad con lo prescrito en el artículo anterior.

Art° 31.—Para los efectos de la presente ley, el concepto de alimentación, empleado en el acápite a) del Artículo preanterior, tendrá el alcance que le dan los Artículos 283 y 284 del Código Civil.

Art° 32.—Para que puedan ser pagados los créditos de que habla el acápite c) del Art° 29, deberán ser examinados y aprobados previamente por la “Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados”, de conformidad con lo estatuido en el Art° 53 de la presente Ley.

Art° 33.—El Banco Nacional de Nicaragua, con aprobación de la “Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados”, en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá hacer la estimación del monto a que deben ascender los “fondos controlados” de cada una de las personas afectadas por este Decreto.

El Banco cuando sea necesario, puede hacer modificaciones o rectificaciones a la suma asignada para los “fondos controlados” con aprobación de la “Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados”.

Art° 34.—Los “fondos congelados” deberán ser invertidos en “Bonos Pro Defensa Patria”, de que se ha hablado en el Art° 15 de esta Ley. A este efecto, el Banco Nacional de Nicaragua queda ampliamente autorizado para hacer la conversión de tales valores de los “fondos conge-

lados”. Estos bonos permanecerán bloqueados en poder del Banco al tenor de lo dispuesto en los artículos 1° del Decreto Ejecutivo N° 70 de 16 de Diciembre de 1941; 7° del N° 77 del 17 de Febrero de 1942 y los pertinentes del presente Decreto.

Cada vez que por sorteo de bonos, pago de intereses o por cualquiera otra causa existan fondos en efectivo en la cuenta llamada “fondos congelados”, serán invertidos por el Banco Nacional de Nicaragua en la compra de los referidos Bonos.

Art° 35.—Los fondos controlados que no procedan de la realización de bienes afectos a créditos con privilegios sobre ellos, serán aplicados por el Banco Nacional en el orden establecido en el artículo 21 del Decreto N° 77 de 17 de Febrero de 1942, pero el inciso g), comprenderá no sólo las deudas hipotecarias sino también las pignoraticias y demás a que alude el Art° 2347 del Código Civil.

En cuanto a la distribución del producto de la realización de determinados bienes que respondan a créditos privilegiados sobre los mismos, se observará el orden de preferencia establecido en el Capítulo IV, del Título V del Libro III del Código Civil.

DEL IMPUESTO QUE SE ESTABLECE SOBRE EL CAPITAL DE LAS PERSONAS AFECTADAS

Art° 36.—Con el objeto de que las “personas afectadas” contribuyan a los gastos extraordinarios que ha hecho y tiene que seguir haciendo el Estado, con motivo de la supervigilancia y custodia de sus personas, y del control, congelación y administración de sus bienes y fondos y demás fines que enumera el Art° 38, establécese una contribución anual directa, proporcional y progresiva, sobre los capitales pertenecientes a las mismas, de acuerdo con la escala siguiente:

Capital Neto	o/o Tipo de Gravámen
Desde ₡ 5,000.00	
Sobre el exceso hasta ₡ 25,000.00	0.50 o/o
Idem " 50,000.00	0.75 o/o
" " 100,000.00	1.25 o/o
" " 200,000.00	1.75 o/o
" " 500,000.00	2.25 o/o
" " 1,000,000.00	2.75 o/o
En más de un millón	3.25 o/o

Art° 37.—Quedan exentos del pago de esta contribución los capitales menores de ₡ 5,000.00. Esta contribución se detallará y cobrará en igual forma que el Impuesto Directo sobre el Capital con la única excepción, que su cobro se efectuará por trimestres adelantados a partir del primero de Julio del corriente año, y que el capital detallado por el Tribunal de la

Dirección de Ingresos, servirá de base para el cobro de la dicha contribución. La Dirección de Ingresos tendrá bajo su cuidado y fiscalización la contribución, establecida en la presente ley.

Artº 38.—El producto del impuesto establecido por el artículo que antecede, se depositará en el Banco Nacional de Nicaragua, a la orden del Gobierno de la República, en una cuenta especial denominada "Gobierno de Nicaragua Fondo Especial de Guerra", y será invertido en el siguiente orden de preferencia:

- a) En el pago de gastos, sueldo del personal, etc., que tenga que hacer el Banco Nacional de Nicaragua, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 77, antes citado y demás que lo complementan y reglamentan de la presente ley;
 - b) En el pago de los gastos que ocasione el establecimiento y mantenimiento de la Comisión creada por el Artº 51 de esta Ley; así como los que se deriven de sueldos del personal dependiente de la misma;
 - c) En el pago de las erogaciones que produzca la manutención, servicios médicos y demás gastos personales de las personas recluidas por las autoridades con motivo de sus actividades contrarias a la República, en la presente emergencia internacional;
 - d) En el pago de pensiones alimenticias a los miembros de la familia de las personas recluidas en la República o en el extranjero, por actividades contrarias a la seguridad nacional, y que antes hubieren vivido a expensas de la persona recluida si ésta careciera de recursos o si tales familiares no tienen medios ni aptitudes para mantenerse por sí solos;
 - e) En hacer frente a los gastos de manutención y servicios médicos de cualesquiera otras "personas afectadas" o de las familias de éstos, siempre que unas u otras no tuvieren bienes o fondos suficientes y que dichos familiares hubieren vivido antes a expensa de la persona afectada; y
 - f) En el pago de las indemnizaciones a que se refiere el Artº 64 del presente Decreto.
- Una vez cubiertos los gastos antes especificados, el sobrante, si lo hubiere, ingresará al Erario Público, para invertirse en los gastos de la defensa nacional.

Artº 39.—El Banco Nacional de Nicaragua queda ampliamente autorizado para presentar las manifestaciones de capital de los contribuyentes, cuando haya morosidad por parte de éstos. Asimismo,

cuando la manifestación que hayan presentado o que presentaren los interesados sea diminuta, podrá el referido Banco, hacer la gestión necesaria ante la Dirección de Ingresos a fin de que se llene el vacío apuntado. A este respecto el Banco podrá solicitar a dicha oficina los datos que creyere convenientes.

Artº 40.—El Representante del Fisco deberá gestionar judicialmente el pago de las cuotas rezagadas que adeudan los contribuyentes del impuesto a que se refiere el Artº 36. Las cuotas vencidas gozarán de privilegios sobre cualquiera otra deuda o impuesto y serán pagadas de preferencia de cualquier fondo que tenga la "persona afectada".

Artº 41.—En todo lo que no esté previsto en la presente ley se aplicarán a la contribución directa de que se ha venido hablando, las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Directo sobre el Capital y su respectivo Reglamento.

Artº 42.—Contra la cuenta "Gobierno de Nicaragua Fondo Especial de Guerra" girará el Poder Ejecutivo, en la forma legal, con el fin de cubrir los gastos enumerados en el Artº 38 de este Decreto.

Artº 43.—El Banco Nacional de Nicaragua, presentará cada fin de mes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una nómina de los sueldos y demás gastos que haya efectuado durante el mes y que deban cubrirse con el producto de este impuesto. Inmediatamente la dicha Secretaría si no tuviere objeciones que hacer, mandará cubrir tales gastos girando contra la cuenta "Gobierno de Nicaragua, Fondo Especial de Guerra".

DE LA ADMINISTRACION QUE EJERCERA EL BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

Artº 44.—Los bienes pertenecientes a "las personas afectadas" que no sean expropiables de conformidad con los preceptos de esta Ley, pasarán a ser administrados exclusivamente por el Gobierno de la República, por medio del Banco Nacional de Nicaragua. Igualmente, con el fin de llenar de la mejor manera posible los fines a que tiende este Decreto, los bienes expropiables, mientras no se lleva a cabo la expropiación serán administrados en la misma forma.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que antecede, a partir de la entrada en vigencia de esta ley y salvo la excepción por ella establecida, el Gobierno de la República, por medio del Banco Nacional de Nicaragua, se encargará de la administración exclusiva de todos los bienes, derechos, valores y empresas o negocios de cualquier clase, pertenecientes a "personas afectadas".

Artº 45.—El Banco Nacional de Nicaragua al tomar la administración a que se refiere el artículo que antecede, previo aviso al interesado, a su Representante o a su encargado, hará levantar un inventario detallado en cada caso. El acta en que se contenga dicho inventario será suscrita por el empleado o persona encargada al efecto por el Banco y por el interesado, su mandatario, representante legal o simplemente encargado. El acta se considerará como documento auténtico, sin necesidad de reconocimiento judicial, y hará plena prueba de que lo recibido por el Banco es únicamente lo contenido en ella, aún en el caso que el interesado o persona intervenida, su mandatario, representante legal o simple encargado se hubiere negado a suscribirla o no la hubiere firmado por no haber concurrido al levantamiento del inventario, o por cualquier otra causa.

Cuando el interesado, su mandatario, representante o encargado, no hubiere concurrido al inventario, éste deberá practicarse por el empleado del Banco Nacional de Nicaragua, ante dos personas de reconocida honorabilidad, quienes en este caso, firmarán el acta correspondiente haciéndose constar en ella la falta de concurrencia del interesado o de sus indicados encargados. Del inventario se sacarán por lo menos dos copias firmadas por los concurrentes, una de ellas será entregada al interesado y la otra se enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artº 46.—Todos los gastos que ocasionen la facción del inventario y entrega, así como los gastos que ocasionen la administración de los bienes, serán por cuenta de los respectivos propietarios. El Banco Nacional de Nicaragua, queda ampliamente autorizado para reembolsarse tales gastos con los "fondos controlados" que tuviere en su poder, pertenecientes a los dichos propietarios, o con los primeros fondos que perciba.

Artº 47.—El Banco Nacional de Nicaragua, ejercerá su cometido por medio de inspectores, administradores o delegados de su nombramiento o por cualquier otro medio que determine a su prudente arbitrio; y cuando se trata de personas afectadas nicaragüenses naturales (Artº 15 Cn.); podrá darles la intervención que juzgue necesaria o conveniente según su propio criterio. En todo caso, las personas por medio de las cuales ejerza la administración, deberán ser de reconocida honrabilidad y en lo posible versadas en el negocio o empresa a que se les destine, debiendo rendir su cuenta ante el mismo Banco. El Banco Nacional de Nicaragua podrá imponer una cuota a los negocios que tuviere bajo su administración en virtud de esta Ley, con el objeto de cubrir los gas-

tos de administración y fiscalización. El pago de tales adeudos se considerará privilegio para todos los efectos.

El Banco deberá someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Consultiva sobre bienes controlados, los reglamentos que emita para el desempeño de las funciones que se le encomiendan por la presente ley. Cuando se trate de establecimientos comerciales la administración deberá dirigirse a la realización de las existencias.

Igualmente deberá someterse a la aprobación de dichas entidades los presupuestos semestrales de la administración de dichos bienes, valores, empresas o negocios.

DE LAS EXENCIONES

Artº 48.—Quedan especialmente exentas de la expropiación y administración que establece la presente ley, la casa de habitación o la parte de ella que habite la familia de la "persona afectada", si ésta fuere propietaria o tuviere sobre ella derecho de uso o de habitación, y los muebles u objetos de uso personal.

Artº 49.—Las sociedades colectivas en comandita simple o por acciones y anónimas, constituidas en la República, quedan exentas de lo dispuesto en la presente Ley, siempre que más del 50 o/o del capital social pertenezca a personas no afectadas y sí, además, hubieran cumplido en un todo con lo dispuesto en el Artº 15 del Decreto Ejecutivo Nº 77 de 17 de Febrero de 1942. Lo aquí dispuesto es con la salvedad de que la condición primeramente indicada del capital social, haya existido con anterioridad al 8 de Diciembre de 1941. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en el indicado Artº 15.

Artº 50.—Las disposiciones de esta Ley, no perjudican los derechos y acciones de los acreedores para perseguir por la vía judicial los bienes pertenecientes a las personas afectadas, siempre que dichos acreedores no sean personas de esta clase y que antes no hubiere mediado procedimiento de expropiación conforme la presente ley. Tampoco perjudican las dichas disposiciones, las demás acciones judiciales, personales o reales, de cualquier clase, que los terceros tuvieren en contra de las indicadas personas afectadas, siempre que estos terceros a su vez no sean "personas afectadas". Para que los resultados de las acciones de dichos acreedores o terceros puedan afectar los fondos controlados y congelados, deberán los interesados sujetarse a lo establecido en el Artº 53 de este Decreto y tercero, del Decreto Ejecutivo dictado en Consejo de Ministros el 1º de Marzo de 1943.

DE LA COMISION CONSULTIVA SOBRE BIENES CONTROLADOS

Artº 51.—Créase dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una comisión denominada "Comisión Consultiva Sobre Bienes Controlados", integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua y por uno de los Abogados de la mencionada Secretaria de Hacienda.

Será Presidente de esta Comisión el Ministro de Hacienda, y actuará de Secretario, el Abogado designado del referido Ministerio.

La Comisión tendrá quórum con tres de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. La Comisión tendrá el personal subalterno que sea necesario.

Artº 52.—La Comisión Consultiva Sobre Bienes Controlados tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) — Resolver los casos dudosos en las leyes y decretos en vigor, de acuerdo con los propósitos generales de las mismas.
- 2) — Las conferidas en los Artos. 47 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 77 de 17 de Febrero de 1942, a la Comisión Gubernativa creada por dicho Decreto;
- 3) — Contestar las consultas y dar su dictamen sobre los asuntos atinentes con esta Ley y demás Decretos a que se aluden en ella o que en el futuro se emitan, que le haga o le someta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco Nacional de Nicaragua u otra oficina del Gobierno;
- 4) — La atribución que le confiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Artº 3º del Decreto Ejecutivo dictado en Consejo de Ministros el 1º de Marzo de 1943;
- 5) — Elaborar su Reglamento Interior y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- 6) — Si por los términos generales en que la presente Ley está redactada pudieran resultar incluidas personas nacionales de los países con quienes Nicaragua está en guerra y que no estén comprendidas en la Lista Proclamada por los Estados Unidos y que además sean conocidas como amigas de los países aliados, la Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados, tendrá facultad para declarar en cada caso según las circunstancias, exentos de los efectos del presente Decreto los bienes de tales personas, en caso

que se haga necesario hacer tal declaración. La resolución correspondiente se dictará previa investigación y dictamen de la Defensa Nacional y podrá quedar sin efecto en cualquier tiempo, siempre que cambien las circunstancias de la persona a cuyo favor se ha hecho la declaración por caer bajo las sanciones y situaciones de la presente ley;

- 7) — La Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados tendrá facultad para solicitar al Poder Ejecutivo incluya entre las personas afectadas aquellas que sin estar directamente comprendidas en los Artos. 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 77 pertenezcan a países no aliados con tal que tales personas tengan actividades contrarias a los intereses de tales aliados.
- 8) — La Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados en cualquier tiempo puede incluir en la Lista de "personas afectadas" a cualquier nacional de los países enemigos, que por cualquier motivo no hubiere sido incluido antes en dicha categoría, de conformidad con esta Ley; y
- 9) — Las demás atribuciones que expresamente se le confieren en esta Ley.

Artº 53.—Dentro del término de treinta días empezados a contar de la fecha en que comience a regir el presente Decreto, las personas naturales o jurídicas, que tengan créditos pendientes en contra de las "personas afectadas", se presentarán por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público exponiendo el origen de su crédito y presentando los documentos que a su juicio lo compruebe, a fin de que sean examinados por la "Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados". La Comisión deberá examinar si con tales créditos no se trata de burlar los preceptos de esta Ley y demás vigentes sobre la materia, y así lo declarará. Sólo en el caso que dichos créditos obtengan resolución favorable de la Comisión serán considerados como buenos para el efecto de ser pagados, en su caso, por el Banco Nacional de Nicaragua en su debida oportunidad con los fondos controlados respectivos pertenecientes al deudor.

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS PERSONAS AFECTADAS

Artº 54.—De no mediar autorización de la Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por esta Ley, se declararán absolutamente nulos en Nicaragua con excepción de los testamentos y poderes, los siguientes actos o contratos:

- a) — Los que celebren los nacionales de los países en guerra con la República;
 - b) — Los que efectúen las personas incluidas en la Lista Proclamada de los Estados Unidos de América;
 - c) — Los que realicen las personas residentes en los Estados en guerra con Nicaragua, en sus posesiones o en los países, territorios o regiones ocupados o controlados por ellos;
 - d) — Los que celebren las personas a que se refieren los acápite a) y b), aunque no residan en Nicaragua. Si residieren en una República americana, la Comisión podrá dar la autorización, una vez que dicha República americana haya dado el correspondiente permiso;
 - e) — Los que tengan por objeto bienes situados en las naciones en guerra con Nicaragua, en sus posesiones o en los países, territorios o regiones ocupados o controlados por ellos;
 - f) — Los que tengan por objeto bienes situados en Nicaragua, cuando dichos actos o contratos son realizados en un territorio no sujeto a soberanía efectiva de las Naciones Unidas o de una República americana; y
 - g) — Los que lleven a cabo las otras personas afectadas, no enumeradas antes.
- La Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados podrá otorgar la autorización de que habla este artículo, cuando constate de manera evidente, que con el acto o contrato no se trata de burlar los preceptos de esta Ley o los del Decreto Ejecutivo N° 77 de 17 de Febrero de 1942, o los de los Decretos que éste complementa y reglamentamente.

Art° 55.—Quedan sujetos a todas las disposiciones de este Decreto, los bienes de cualquier clase de personas afectadas que hubiesen sido transferidos a cualquier título con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 77 de 17 de Febrero de 1942, y en contravención a lo dispuesto en su Art° 19, cualquiera que sea el adquirente. Quedan asimismo sujetos a todas las disposiciones de este Decreto, los bienes de cualquier clase que hubiesen sido transferidos a cualquier título con posterioridad a la vigencia del Decreto Ejecutivo, dictado en Consejo de Ministros el 15 de Febrero de 1943 y antes de la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que se haya verificado en contravención a las disposiciones del indicado Decreto de 15 de Febrero de 1943, aclaradas en el Decreto Ejecutivo, dictado también en Consejo de Ministros, el 1° de Marzo del mismo año.

Fuera de las sanciones establecidas en el inciso anterior de este artículo, para los casos previstos en el mismo, serán anulables, siempre que la Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados juzgue necesario pedir tal nulidad, los trasposos hechos:

- a) — Por donaciones irrevocables gratuitas;
- b) — Por compra-ventas voluntarias escrituradas con posterioridad al 16 de Febrero de 1943; y
- c) — Por compra-ventas voluntarias y permutas hechas por un precio que no fuese equitativo.

En este caso el Representante del Fisco, cuando reciba instrucciones escritas de la Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados, procederá a entablar la acción correspondiente ante el Juez competente.

Lo dispuesto en este artículo no se refiere en ningún caso a los trasposos efectuados por ventas judiciales o forzadas a que alude el Art° 1° del citado Decreto Ejecutivo emitido en Consejo de Ministros el 1° de Marzo de 1943; así como al traspaso de propiedades, reconocido expresamente por el Banco Nacional de Nicaragua como hecho en cumplimiento de contratos legítimos. Las escrituras en que se hagan constar tales trasposos podrán inscribirse válidamente en el Registro o Registros competentes, ya hubiesen sido otorgados antes o después de entrar en vigor la presente Ley.

La Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados podrá permitir:

- 1) — La venta de una parte de los bienes de una "persona afectada", a petición de ésta, siempre que a su juicio, sea por un precio equitativo y el adquirente no sea "persona afectada"; y
- 2) — El cumplimiento por el Banco Nacional de Nicaragua de contratos para importaciones de mercaderías o artículos o para otros fines, celebrado por una persona afectada, siempre que con ello se contribuya a mantener en operación una industria o comercio de importancia para la economía del país.

Art° 56.—En todo juicio en que sea parte cualquiera de las "personas afectadas", el Gobierno de la República será considerado indefectiblemente como parte, con derecho a intervenir en todos los trámites, incidentes o incidencias del mismo. Para ese efecto, el Gobierno deberá ser notificado conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, el Juez o Tribunal de la causa

está obligado además a dar aviso por medio de oficio, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno podrá intervenir en dicho juicio por medio del Representante del Fisco o por un Abogado de su escogencia.

Artº 57.—Toda transacción en juicio o compromiso arbitral de las personas afectadas, será absolutamente nulo, si no lleva la aprobación del Representante del Fisco. Asimismo los desistimientos que hagan las aludidas personas, o las aceptaciones que efectúen de los desistimientos, en los juicios en que ellos sean parte, para que puedan tramitarse y tener validez, deberán llevar la previa aprobación del Representante del Fisco.

La aprobación que en los casos indicados dé el Representante del Fisco, será consultada y autorizada por la Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados.

DE LAS SANCIONES

Artº 58.—Las personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad que fueren, que traten o contribuyan a burlar los propósitos de este Decreto, y del Decreto Ejecutivo N° 77 de 17 de Febrero de 1942, con la simulación de actos jurídicos o de cualquiera otra manera, quedarán sujetas, por lo que a sus bienes se refiere, a lo prescrito en los dichos Decretos, sin perjuicio de la nulidad absoluta de tales actos y de la responsabilidad criminal y acción correspondiente, a que hubiere lugar. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el Artº 54 del Decreto Ejecutivo de 17 de Febrero de 1942, antes citado.

El Banco Nacional de Nicaragua pedirá por escrito al Ministerio de Hacienda la aplicación de las disposiciones de este Decreto al autor y al cómplice de la infracción; y a los Tribunales de Justicia corresponde incoar en su contra el juicio respectivo.

Artº 59.—La "persona afectada" que se haga culpable de ocultación de sus bienes, o parte de ellos, o dejare de pagar alguna de las obligaciones que esta Ley le impone hacer personalmente después de treinta días de vencida, sufrirá una multa de *Cien* (¢ 100.00) a *Cinco Mil Córdoba* (¢ 5,000.00) en el caso de ocultación; y del 50 o/o de la suma debida, en el de falta de pago. Si hubiere reincidencia, esas multas serán duplicadas.

Incurrirá en las mismas penas establecidas en el inciso que antecede la persona que con conocimiento de causa, preste ayuda a la ocultación de que se habla en dicho inciso, sea por compra ilegal de algún bien perteneciente a la persona afectada o por cualquier otro medio.

Artº 60.—Los funcionarios o empleados

públicos que contravinieren lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en una multa de *Cincuenta a Dos Mil Córdoba*, según la gravedad de la falta. Lo dispuesto es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Artº 61.—Todas las multas o penas pecuniarias establecidas en este Decreto serán a beneficio del Estado. Unas y otras serán impuestas dando aviso a la Dirección de Ingresos, quien se encargará de que se hagan efectivas.

Las multas y las penas pecuniarias, salvo disposición en contrario serán impuestas, cuando se trate de funcionarios o empleados, por el respectivo superior, y si de particulares, por el Ministerio de Hacienda.

Artº 62.—Las personas que denunciaren y comprobaren plenamente cualquier violación de esta Ley, tendrán derecho a que se les entregue una tercera parte de la multa o pena pecuniaria impuesta al infractor.

El nombre del denunciante se guardará con toda reserva. Las denuncias deberán ser hechas al Banco Nacional de Nicaragua o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES GENERALES

Artº 63.—Las inscripciones de marcas de fábricas y de patentes de invención hechas en la República en el Registro respectivo, a favor de nacionales de potencias enemigas, o de personas jurídicas constituidas en todo o en parte por dichos nacionales, serán anuladas y canceladas. La posible reinscripción de esas marcas o patentes estará sujeta al pago de los derechos que en ese entonces rijan y a las reglamentaciones que fije el Poder Ejecutivo.

Las marcas de fábrica y patentes de invención pertenecientes a nacionales de países en guerra con Nicaragua o a personas jurídicas constituídas en todo o en parte por estos nacionales, que no se encuentren inscritas en Nicaragua, correspondientes a maquinarias o a implementos agrícolas o industriales, serán de libre explotación hasta la terminación de la actual guerra internacional.

En caso de que los artículos o productos amparados por ellas, contribuyan en forma decisiva al desarrollo agrícola o industrial de Nicaragua, se mantendrá su libre explotación. En casos muy calificados podrá autorizar la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, previo dictamen de la Comisión Consultiva sobre Bienes Controlados, la inscripción de esas marcas o patentes en la República, por aquellas personas, naturales o jurídicas, que colabo-

ren en forma directa al desarrollo industrial o agrícola de la Nación.

Artº 64.—Los ciudadanos nicaragüenses, y los extranjeros residentes en la República nacionales de países aliados de ésta, y en su caso, sus respectivos herederos o beneficiarios, deberán ser indemnizados de todos los daños y perjuicios que sufrieren en sus personas o en sus bienes, por despojos u otros actos de guerra del enemigo, con los fondos pertenecientes a los súbditos de los países con los cuales se encuentra en guerra Nicaragua.

Tales indemnizaciones serán calculadas de conformidad con la Ley. Los daños y perjuicios que se causen por las medidas de defensa o en ocasión de éstas o de otros actos del Gobierno o de las autoridades nicaragüenses, motivados por la guerra, deberán ser indemnizados asimismo con bienes del enemigo.

Artº 65.—Para conocimiento del público y de los funcionarios y empleados del Gobierno que tuvieren atribuciones que desempeñar en relación con la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicará una lista completa de todas las personas afectadas. Las adiciones y supresiones a dicha lista serán igualmente publicadas en "La Gaceta" (Diario Oficial).

Artº 66.—En el desempeño del cargo que por el presente Decreto se le confiere al Banco Nacional de Nicaragua, esta institución obrará como agencia y bajo la responsabilidad del Gobierno de la República, quedando en consecuencia, libre de toda responsabilidad propia con respecto a las personas afectadas o con respecto a cualquier otra.

Artº 67.—Ratificanse todos los actos ejecutados por el Poder Ejecutivo y por el Banco Nacional de Nicaragua, y todos los actos ejecutados u operaciones hechas por los mismos, relacionados o atinentes, directa, indirecta o remotamente con las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 77 de 17 de Febrero de 1942, y con los demás Decretos que complementa y reglamenta.

Artº 68.—El presente Decreto deja en todo su vigor y fuerza, las disposiciones que no se le opongan de los decretos y leyes anteriores que tratan sobre la misma materia, y por consiguiente solamente deroga aquellas disposiciones que se le opongan.

Artº 69.—El presente Decreto empezará a regir el día siguiente de su publicación en "La Gaceta" (Diario Oficial).

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 6 de Agosto de 1943.—A. Montenegro, D. P.—Víctor Manuel Talavera, D. S.—Andrés Largaespada, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 20 de Agosto de 1943.—Carlos A. Velásquez, S. P.—Juan José Martínez, S. S.—J. Eseq. Fernández, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N. 28 de Agosto de 1943.—El Presidente de la República, A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—J. R. SEVILLA".

CAMARA DEL SENADO

(Continúa-2)

Senador Presidente: Será agregado al acta el voto de los honorables señores senadores que representan la minoría en el punto que se resolvió el día de ayer. Como en mi calidad de Presidente no pude en su oportunidad tomar parte en la discusión sustancial del asunto, tengo derecho a consignar mi voto razonado que brevemente expondré y que es completamente opuesto al de la minoría, porque no estamos en absoluto violando la Constitución los que votamos a favor de la moción del senador Sandoval; porque tampoco estamos queriendo quitarles a los ex-Presidentes de la República su capacidad de ser senadores vitalicios. De ninguna manera. Lo que se hizo fue sólo saber contar cuáles son actualmente los miembros que integran la Cámara, los senadores en ejercicio cuyo número sirve de base para determinar el quórum legal de ella. La Constitución no expresa nominativamente a los ex-Presidentes que son senadores vitalicios, tan sólo les da la capacidad de serlo, en una expresión general. En buena hora, que se presenten a la Cámara, que rindan la promesa de cumplir con su cargo, y entonces será hoproso y grato a la Mesa incorporarlos y tomar su número en cuenta para la determinación del quórum, tal como se ha hecho con el ex-Presidente senador Gral. Moncada, quien prestó la promesa de ley, e inmediatamente es tomado en cuenta en la totalidad de los miembros que integran la Cámara. Sostengo que no se ha violado en absoluto la Constitución. Unica y precisamente se ha apreciado la Carta Fundamental con criterio sereno, de modo que esa apreciación esté en armonía con varios preceptos que la misma Constitución establece, siendo uno de tantos, que ningún funcionario puede ejercer su cargo sin la previa promesa de ley. Si acogiéramos por un momento las pretensiones de la minoría, sería considerar como senadores integrantes de la Cámara a quienes no han dicho siquiera que aceptan el cargo y llegaríamos hasta el absurdo de que alguna vez no se podría celebrar sesión o sea obtener resolución, cuando fuera necesario reunir las dos terceras partes de la

totalidad de sus miembros, porque con el decoro del tiempo vendrán y vendrán ex-Presidentes; los que bien pueden llegar, supongamos, al número de ocho, y con sólo que guardaran la misma actitud de los otros ex-Presidentes, no podría haber resolución, ya que éstos estarían formando parte de la Cámara, únicamente para elevar el número del quórum, sin concurrir a las sesiones por la imposibilidad legal de la falta de aceptación y de promesa. Insistiré en lo que se ha repetido ya tantas veces: que no pueden agregarse o considerarse como senadores activos, es decir como miembros integrantes de la Cámara porque no lo son en realidad ni siquiera han manifestado su deseo de aceptar el cargo que les confiere la Constitución, y por lo tanto, sería absurdo que los tomáramos en cuenta para deducir de ese número ficticio el de Representantes que forman el quórum ordinario. Podría aducir muchas razones más, pero veo la impaciencia de algunos senadores y para complacerlos, basta que conste lo expuesto como justificación de mi opinión.

Senador Morales: Para combatir una opinión basta oponerle la opinión del mismo con que se está discutiendo. Voy a oponerle al honorable senador doctor Crisanto Sacasa su opinión del año 40. No puedo creer que en menos de cuatro años haya cambiado tan sustancialmente de criterio el estimable senador. Hoy, nos ha esgrimido aquí el argumento de la altura, el argumento que viene de la Loma, que si llegan a haber tantos ex-Presidentes más, no va a haber quórum en esta Cámara. Están previendo con mucha anticipación. Ese argumento se lo han contado hasta a los muchachos para que lo repitan como con una chimilla por las calles, pero no tiene ningún valor legal. Es el cuento de hadas, es la cegua milenaria asustando a los tímidos, pero no es un argumento que pueda destruir las disposiciones de una Constitución que son claras y terminantes en ese punto. No hay más, pues, que esgrimir el argumento del mismo doctor Sacasa, con motivo de esta cuestión que se discutió con ardor y con una devoción tal, que yo salí enamorado de esa sesión. (Dió lectura al discurso del senador doctor Sacasa). Cuándo dijo la verdad el honorable senador Sacasa? Ayer u hoy? Pero hay algo más hondo todavía, lo que dijo después el doctor Sacasa, con un respeto profundo a la Constitución, pero que no tengo en estos momentos a mano, y lo dejo para agregarlo en su oportunidad al voto razonado de él, cuando lo ponga.

Senador Sacasa: El honorable senador doctor Morales me ha rebatido aquí con el texto de mi opinión anterior, lo que en forma de saeta muy aguda me estuvo lanzando insistentemente en la sesión de ayer, por la circunstancia de haberme pronunciado así en una discusión que ocurrió en el año 1940, sin previo estudio, sin meditación y

ciertamente por el atractivo de mi devoción fervorosa hacia la Constitución. Orgullosísimos deben sentirse los señores Representantes que como el doctor Morales pueden envanecerse de no haberse equivocado nunca. Pero yo también ahora me siento orgulloso por haber tenido la satisfacción de reconocer públicamente un error, y proclamar la verdad conforme mi íntima convicción. Prefiero las figas del doctor Morales antes que aferrarme al error de reputar como miembros integrantes de la Cámara a quienes efectivamente no la integran. Yo no considero de ningún modo que esta opinión mía, fruto de una serena meditación y del golpe que da la realidad de las cosas, fruto del estudio de los debates en que por causas análogas se ha tratado extensamente este asunto en otros cuerpos legislativos, pueda servirme de vergüenza por haber dado lugar a mi rectificación y digo que lo hago con alegría, porque conservo siempre la misma devoción y el mismo respeto que inspira la Constitución de la República, la cual no expresa de una manera nominativa quiénes son los senadores vitalicios, sino que les dá la capacidad de ser, la potencialidad a los señores ex-Presidentes. Y no se crea que sólo por mis vínculos personales con uno de los ex-Presidentes, sino por ese fervor que merece la Constitución, me complacería en sumo grado y muy de veras, si vinieran a desempeñar esos señores el cargo de senadores vitalicios que con tanto acierto les ha conferido nuestra Constitución. A lo que me opongo, es a que, no habiendo sabido siquiera el Senado, si aceptan o no ese cargo, y por consiguiente sin estar incorporados, puedan ser tomados como senadores que integran la totalidad de miembros de la Cámara cuando en realidad no la integran. Eso es lo que desean ahora los señores Representantes que forman el grupo de la minoría y lo han alegado tenazmente como hábil maniobra parlamentaria, para obtener así, estratégicamente, por el sistema de obstaculización, el resultado que persiguen, careciendo de fuerza suficiente, por su exiguo número para contrarrestar la mayoría doble que los abruma. Que no se diga que nosotros queremos excluir a los señores ex-Presidentes, pues quizá la discusión suscitada el día de ayer sea más bien en el fondo como un llamamiento indirecto que les hacemos para que vengan a tomar sus puestos, ya que en el curso de varios años, no se han presentado siquiera a prestar la promesa de ley, tal como lo manda la misma Constitución. Reitero que es cierto que la Carta Fundamental les da la capacidad, la potencialidad para ser senadores; y en buena hora, que se presenten, que presten la promesa de ley, y con nuestra misma devoción a la Constitución les daremos acogida y tomaremos desde luego el número de ellos en cuenta para formar quórum, como sucede en el caso concreto del senador Moncada.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Anual o
matrícula

Cuota
mensual

Varios

(Continúa 2)

E

Fracción

50	Con existencias de diez mil córdobas o más	12.00	12.00	
51	Con existencias de cinco mil córdobas o más	8.00	8.00	
52	Con existencias de dos mil córdobas o más	4.00	4.00	
53	Con existencias de un mil córdobas o más	2.00	2.00	
54	Con existencias de quinientos córdobas o más	1.20	1.20	
55	Con existencias de doscientos córdobas o más	0.80	0.80	
56	Con existencias menores de quinientos córdobas	0.50	0.50	
57	Espectáculos públicos: Por cada función de maromas, cines, veladas, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato			1.25
58	Cuando tales espectáculos fueren en tiempo de fiestas, cada función			2.00
59	Empresas industriales, o fábricas, movidas por cualquier fuerza motriz	5.00	3.00	
60	Otras empresas o fábricas, en menor escala	1.00	0.50	
61	Exoneración de cargo concejil: Si fuere de miembro municipal o de jurado			3.00
62	Si fuere de autoridad inferior			1.00
63	Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			2.00
64	Y por cada hectárea que se de o esté arrendada	0.25		
	Exportación o extracción: Los siguientes artículos que se exporten o se extraigan y cuando no vayan directamente fuera del país, pagarán:			
65	Cuerros, frescos, secos o salados, cada uno			0.10
66	Pieles, arroba o fracción			0.20
67	Manteca, mantequilla, sebo o miel de abejas, lata			0.20
68	Bálsamo o ralcilla, quintal o fracción			0.50
69	Quesos o cuajadas, quintal o fracción			0.20
70	Cacao, quintal o fracción			0.25
71	Granos y otros productos no especificados, quintal o fracción			0.10
72	Maderas labradas o en bruto, flete o tonelada			0.80
73	Maderas aserradas, flete o tonelada			1.20
74	Otros productos voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			0.60
	F			
75	Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			1.50
76	Y el que la rinda			2.00
77	De la haz, el que la solicite			1.50
78	Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 500 o más animales	8.00		
79	Si poseyere 100 o más animales	5.00		
80	Si poseyere 50 o más animales	3.00		
81	Si poseyere 20 o más animales	2.00		
82	Si poseyere menos de 20 animales	1.00		
83	Permiso para hacer un fierro o marca herrar			1.00
84	Fábricas de tejas o ladrillos de barro, la temporada			5.00

G

- 85 Gallos y lotería: Estos juegos se rematarán en el mejor postor y en subasta pública en Enero

(Continuará)

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 65

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar al señor Carlos Alberto Hernández, Guardalmacén de la Administración de Rentas del Departamento de Matagalpa, en lugar del señor Aristides Orúe R., a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

El señor Hernández tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente previo la rendición de la fianza de ley, devengando el sueldo mensual que le asigna el Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese. Casa Presidencial.—Managua, D. N., 31 de Agosto de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

Nº 67

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar al señor Reinaldo Rodríguez, Inspector de Bombas de Gasolina, adscrito a la Junta de Control de Precios y Comercio, con el sueldo mensual de ciento cincuenta córdobas (C\$ 150.00), que se tomarán de Remanentes de la Administración Pública 1943/44.

El señor Rodríguez tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 19 de Septiembre de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

Nº 60

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar al señor Joaquín Morales B., Chofer del Carro Oficial Nº 3, al servicio del señor Ministro de Hacienda, en lugar del señor Arturo Palacios, a contar del día de hoy.

El señor Morales B., tomará posesión de su servicio y devengará el sueldo mensual que le asigna el Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 24 de Agosto de 1943.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

INSTRUCCION PUBLICA

Nº 433

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Restituir, a partir de la fecha, en su puesto de directora y profesora de la Escuela Mixta Los Horconitos, Departamento de Rivas, a la señorita Mercedes Rodríguez. En consecuencia, queda sin efecto el Acuerdo Nº 390 de fecha 3 del co-

rrriente por el cual se nombra a la señorita María Asunción Hurtado.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 23 de Agosto de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F. G. Ramírez Brown.

Nº 432

El Presidente de la República,
Acuerda:

19--Crear una Escuela Mixta Rural en el Valle El Apante, Comarca de Larreynaga, Departamento de León, a partir del 1º de Septiembre próximo.

29--Nombrar directora y profesora de la misma Escuela, a la señorita Luisa Emilia Morales.

39--La nombrada tomará posesión de su cargo en la Jefatura Política del Departamento y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Agosto de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Nº 86

El Presidente de la República,
Acuerda:

19—Aumentar en US\$ 5.00 (Cinco Dólares) más la pensión del Estudiante por cuenta del Gobierno en México, señor César A. Sáenz.

29—Subvencionar en US\$ 15.00 al estudiante por cuenta del Gobierno en Santiago de Chile, República de Chile, señor Juan Estrada.

39—Este Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir del 1º del corriente mes.

Comuníquese. Casa Presidencial Managua, D. N., 3 Septiembre de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Nº 85

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico: Elevar, a partir del 19 de Agosto último, a setenta dólares (US\$ 70.00), la pensión del ex-Estudiante en México por cuenta del Gobierno, Fernando Larios h. quien pasa siempre en ese mismo carácter a los Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 3 Septiembre de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F., G. Ramírez Brown.

Nº 276

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el contrato que sigue e imputar la erogación a la partida que señale el Presupuesto de Gastos del Ramo.

Gilberto Barrios, Inspector Técnico Departamental de Instrucción Pública de Madrid, en representación del Gobierno, por

una parte, y don Pedro Antonio Ponce Vizcay, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

I

El señor Ponce Vizcay se compromete a construir para uso de la Escuela Superior de Niñas de esta ciudad y dar instaladas en los lugares que indique el señor Inspector Técnico Departamental de Instrucción Pública, seis mamparas con marcos de madera y forro de manta de la mejor calidad, de las dimensiones que sean necesarias para el buen servicio de la susodicha escuela, siendo los materiales de construcción de cuenta del señor Ponce Vizcay, lo mismo que todo lo concerniente a la instalación.

II

El señor Ponce Vizcay se obliga a entregar el trabajo ya mencionado, a entera satisfacción del Inspector Departamental de Instrucción Pública, quince días después de haber sido aprobado el presente contrato.

III

El Gobierno pagará al señor Ponce Vizcay por su trabajo la cantidad de treinta córdobas (C\$ 30.00), en la Administración de Rentas de este Departamento, en la forma acostumbrada.

IV

El señor Ponce Vizcay no rinde la fianza de ley, porque no recibirá ningún adelanto por su trabajo.

En fé de lo cual firmamos dos tantos de un mismo tenor en la ciudad de Somoto, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Gilberto Barrios.—Pedro Antonio Ponce Vizcay.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—SOMOZA.—El Ministro de Instrucción Pública y E. F.—G. Ramírez Brown.

TRIBUNAL DE CUENTAS

CIRCULAR Nº 420

Señores
Administradores de Rentas,
Toda la República.

Ref: 5-L.-Nº 406.—SE.—Cuando los Telegrafistas Principales enteren productos provenientes de Cables y Radios y Radios Tropicales, acredíteles a la Cuenta 41162.2 Servicio de Líneas. Los productos de Radio Nacional llévelos siempre a 41164.1 Radio Nacional. Estas instrucciones no comprenden a Administración Rentas Managua. Avise estar entendido.

Emilio Pereira A.,
Presidente del Tribunal de
Cuentas.

SECCION JUDICIAL

REMATES
Nº 2299

Tres tarde veintiuno corriente rematará este despacho rústica doce manzanas ubicada Diriamba

linda: Oriente, camino; Poniente, Joel Quiérez Norte, Francisca Jiménez; Sur, José María Siero. Valorada cien córdobas.

Ejecución: Alberto Castro contra Hilario Ortiz.

Juzgado Local para lo Civil. Jinotepe, primero Septiembre mil novecientos cuarentitres—Leónidas Sánchez, Srío.

1281 3 3

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 1836

Leonor Orozco presentóse este Juzgado, solicitando título supletorio, casa habitación situada en calle Colón, este pueblo, doce varas cañón, siete ancho, parada horcones, cubierta tejas barro, maderas labradas, paredes taqueza, en un solar y inticincio varas frente, treinta fondo lindante: Oriente solar Amádeo López; Occidente, calle Colón; Norte, solar y casa testamentaria Nicacio Herreros; Sur, solar Sevando Rodríguez; no tiene nombre número ni gravamen.

Estímalo ciento cincuenta córdobas.

Quien crea tener derecho, dedúzcalo término ley. Dado Secretaría Juzgado Local. La Concordia, seis de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—M. Zeledón, Srío.

Es conforme—M. Zeledón, Srío.

1467 3 3

CITACION

Nº 2282

Cítase personas enumeradas Art. 342 C., comparezcan a hacer cargo guarda definitiva demente Berta Adilia González, término ocho días.

Juzgado Distrito. Diriamba, uno Septiembre mil novecientos cuarentitres.—Raúl Bermúdez B., Srío.

1807 8 5

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día . C\$ 0.08	Por trimestre	0.00
Número retrasado 0.15	Por semestre	11.00
Por mes 2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año 5.00	

Por la publicación de clases, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.